REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Radicación	:	76001-33-33-004-2017-00264-00
Demandante	:	Carmela Gutiérrez Camelo
Demandado	:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Interlocutorio No. 1234

La señora CARMELA GUTIERREZ CARMELO, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la existencia del acto ficto negativo que se configuró con la falta de respuesta por parte de la accionada, a la petición presentada por la demandante, el día 22 de marzo de 2016, donde solicitaba la revisión de su pensión vitalicia de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariares devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió dicho estatus (9 de noviembre de 2010) **esto es Asignación Básica y Prima de Navidad**.

Considera el Despacho determinar la competencia por factor de territorio, dentro del presente asunto, para lo cual se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual al tenor reza:

> ***"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
> *2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
> *4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este*

comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva". (Subrayas por fuera del texto).

Atendiendo a lo anterior, una vez revisada la demanda y en especial sus anexos, se tiene que la demandante prestó sus servicios como docente por más de 20 años "*la **I.E. JOSE ANTOTNIO AGUILERA** del municipio de **SAN PEDRO (V)***", según quedó consignado en la Resolución Nro. 0215, calendada 2 de julio de 2012 (fl., 3 a 7 del expediente), al igual que en la copia de la historia laboral de la accionante, se indica que el "*NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO ACTUAL [ES LA] I.E. JOSE ANTONIO AGUILERA*" – visible a fls., 12 a 14-, se tiene entonces que el último lugar donde laboró la señora Gutiérrez Camelo, fue el municipio de San Pedro (Valle del Cauca), por tal razón a juicio de este Despacho la demanda de la referencia se debió presentar en el circuito judicial que comprende dicho territorio.

El Acuerdo Nro. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, "*por el cuál se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*", dispone en el numeral 26[1], literal b) lo siguiente:

*"El Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Alcalá, Andalucía, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Buga, Bugalagrande, Caicedonia, Calima, Cartago, El Águila, El Cairo, El Dovio, Ginebra, Guacarí, La Unión, La Victoria, Obando, Restrepo, Riofrío, Roldadillo, **San Pedro**, Sevilla, Toro, Trujillo, Tulúa, Ulloa, Versalles, Yotocó y Zarzal".* (Negrillas fuera del texto).

Acorde con lo anterior, deduce el Despacho que no tiene comprensión territorial en el Municipio de San Pedro (Valle del Cauca), motivo por la cual carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente proceso, por tal razón el mismo deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos Orales del

[1] Modificado por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006.

Circuito Judicial de Buga (Reparto).

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga (Reparto), el presente proceso promovido por la señora CARMELA GUTIERREZ CAMELO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA

TERCERO: ANOTAR su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 124
Del 14-12-2017
Secretaria,
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

Constancia secretarial: Pasa el proceso a Despacho de la señora Juez informando lo siguiente:

-**El Municipio de Santiago de Cali,** allegó constancia de pago del proceso de la referencia y copia simple de la resolución Nº 4112.010.21.0118 de 2017 a través de la cual se ordena el gasto para dar cumplimiento a una orden judicial de pago de liquidación de crédito en el proceso ejecutivo, previas deducciones "legales". De igual forma solicita ordenar el desembargo de las cuentas en que es titular la entidad ejecutada y que se libren los oficios respectivos para ello. (fls 163-167 cdo ppal)

- **El Municipio de Santiago de Cali,** allegó solicitud reiterando la petición antes indicada y allega nuevos soportes del pago y las liquidaciones donde constan las deducciones y retenciones que aplicaron en el presente asunto en efecto de la compensación (fls 169-174 cdo ppal) .

-El **ejecutante** solicitó el pago de los títulos judiciales (fl 117 cdo ppal)

Sìrvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMELO MELO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-**2016-0060**-00
Demandante: Fabio Hernán Soto Canizales
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio De Control: Ejecutivo

Auto interlocutorio Nº 1229

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud efectuada por el apoderado del **Municipio de Santiago de Cali,** en lo relativo al levantamiento del embargo decretado dentro del

proceso ejecutivo de la referencia y la solicitud el pago de los títulos judiciales efectuada por el ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

El Despacho mediante Auto interlocutorio Nº 413 del 12 de mayo de 2017, resolvió decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posee la entidad ejecutada en los Bancos de Bogotá, Occidente, Popular, Bancolombia, BBVA y Davivienda. De igual forma, se limitó la medida a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VENTIUN PESOS M/CTE ($**95.775.421**)

Por otra parte, el apoderado judicial del **Municipio de Santiago de Cali** mediante memorial allegó constancia de pago del proceso de la referencia y a su vez, solicitó que se ordene el desembargo de las cuentas de la entidad, consignando a órdenes de éste juzgado la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS **($ 34.104.658)**; suma que resulta de la siguiente operación:

> "·$ 95.775.421 Suma Liquidada por el Despacho.
>
> $ 99.960.940 Liq. Juzgado + Intereses Liquidados a la fecha de pago 10 NOV/2017
>
> $ 54.064.000 - Suma Compensada (Sanción - Impuestos adeudados)
>
> $ **45.895.940** Suma a Pagar Previa Compensación (por Ley)
> $ 9.980.890 Retenciones y Deducciones (Contratos de Obra, ICA, Estamillas, etc)
> $ 1.811.392 Retenciones y Deducciones 7% Rendimientos financieros
> $ **34.104.658** Neto a pagar previas Deducciones y Retenciones"

-Además allegó resolución Nº 4112.010.21.0118 de 2017, por la cual el Municipio de Santiago de Cali ordenó un gasto para cumplimiento a la orden judicial de pago de la liquidación de crédito en el presente asunto. En dicho acto administrativo se señala que, de conformidad con el literal c del artículo 24 del Acuerdo Municipal 0402 de 2016[1], el Alcalde se encuentra facultado para efectuar compensaciones y cruces de cuentas sobre obligaciones que recíprocamente tenga causadas. En razón a dicha facultad, la entidad compensó los valores adeudados por el señor FABIO SOTO CANIZALES, equivalente CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE **($54.064.000)**

Expuesto lo anterior, el Despacho resuelve previo a las siguientes,

---

[1] Por el cual se expide el presupuesto general de rentas y recursos de capital y apropiaciones para gastos del Municipio de Santiago de Cali , para la vigencia comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2017"

2. CONSIDERACIONES:

Del acontecer fáctico antes señalado infiere el despacho que lo pretende el **Municipio de Santiago de Cali,** es que se proceda a efectuar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada, por el cumplimiento total de la obligación.

Ahora bien, es dable señalar que la figura jurídica de la compensación se encuentra consagrada en el Código Civil Colombiano, que predica:

> *"Art. 1714* ***COMPENSACIÓN:*** *Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse."*

Por otro lado, se resalta que dentro del proceso ejecutivo la figura jurídica de la compensación hace parte de las excepciones de fondo.

Frente a la oportunidad para presentar este tipo de excepciones, el artículo 442 del C.G.P, predica:

> *"**Excepciones**. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
>
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)"*

En el caso de marras, es claro que dentro de la oportunidad legal para presentar excepciones de mérito, el **Municipio de Santiago de Cali** guardó silencio. Por lo tanto, no es procedente en este estado del proceso ejecutivo atacar el fondo del asunto proponiendo como excepción la "compensación"; ahora si en gracia de discusión la excepción se hubiese propuesto dentro de la oportunidad legal, observa el Despacho que no obran elementos de juicio suficientes que permitan inferir que el acto administrativo a través del cual se ordena el gasto y se compensan unas sumas de dinero se encuentre

en firme, aunado a que no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal c del artículo 24 del Acuerdo Municipal 0402 de 2016[2].

Por lo anterior, el Despacho concluye que no había lugar a que el **Municipio de Santiago de Cali** realizara tal compensación, y en consecuencia se acepte el pago total de la obligación.

Frente al levantamiento del embargo decretado no es posible acceder a tal solicitud como quiera que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 597 del C.G.P[3].

---

[2] *"(...) Para estos efectos se requerirá acuerdo previo por escrito entre las partes. Lo anterior, entre entidades públicas y entidades descentralizadas de cualquier orden o con personas naturales o jurídicas, instituciones, fundaciones, corporaciones y asociaciones de utilidad común sin ánimo de lucro. (...)"*

[3] ***Levantamiento del embargo y secuestro.*** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

2. *Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*

3. *Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*

4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*

5. *Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*

6. *Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*

7. *Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

8. *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. *Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*

10. *Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. *Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.*

Finalmente se advierte que los títulos judiciales serán entregados al ejecutante una vez se encuentre en firme la actualización del crédito realizada por el Despacho.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1º.NO ACEPTAR la compensación propuesta por el **Municipio de Santiago de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2º. NO LEVANTAR la medida de embargo decretada, por las razones antes expuestas.

3º ADVERTIR que los títulos judiciales serán entregados al ejecutante una vez se encuentre en firme la actualización del crédito realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

Parágrafo. *Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.*

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 124
De 14/12/2017

LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio N°. 1228

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-**2016-00314**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YULI ANDREA CHÁVEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL

Mediante auto No. 934 proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 13 de octubre de 2017 el despacho se pronunció sobre la excepción de Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales aduciendo que respecto de los demandantes NELSON Y JESÚS DAVID ZÚÑIGA FERNÁNDEZ, no se había acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, razón por la que le fue concedido a la parte demandante el término de diez (10) días para que acreditara dicho requisito, disponiéndose resolver en auto posterior sobre la procedencia de la excepción planteada.

Dentro del término concedido para ello, el apoderado judicial de la parte demandante aportó certificación proferida por la PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOs, en la que se relacionaron las personas que habían agotado el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, indicando a su vez que por un error en la transcripción de los nombres de los convocantes en la constancia del 21 de septiembre de 2016, se omitió incluir a los menores NELSON ZÚÑIGA FERNÁNDEZ y JESÚS DAVID ZÚÑIGA FERNÁNDEZ, quienes fueron representados por su señora madre EDNA PATRICIA FERNÁNDEZ MUÑOZ.

Consagra el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que el Juez resolverá sobre las excepciones previas que sean planteadas por las partes o advertidas de manera oficiosa, sin embargo, la norma en cita facultó al juzgador para que cuando eventualmente se requiera la práctica de pruebas, se conceda el término de diez días para recaudarlas.

De conformidad con lo expuesto, el apoderado de la parte demandante aportó la prueba documental requerida dentro oportunidad concedida para ello, en consecuencia se encuentra válidamente practicada.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, considera el despacho que en virtud de la aclaración de la constancia proferida PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, la parte demandante acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial con relación a los menores NELSON y JESÚS DAVID ZÚÑIGA FERNÁNDEZ, quienes son representados por su señora madre EDNA PATRICIA FERNÁNDEZ MUÑOZ.

En virtud de lo anterior, no se declarará probada la excepción de Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Legales propuesta por la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la excepción de Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales, propuesta por la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 124
Del 14-Diciembre-2017

Secretaria, _____
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No. 76-001-33-33-004-**2016-00115**-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO RIASCOS RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 840

Mediante auto 591 del 13 de julio de 2017 se ordenó librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi – Cauca (reparto) para la recepción de los testimonios de EDILMA CORTES DORADO y FABILICIA REYES RIASCOS, comoquiera que en el escrito de la demanda se había indicado esa municipalidad como lugar de residencia de las anteriores personas[1].

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando la modificación de la prueba testimonial decretada, habida consideración que los testigos citados residen en el Municipio de Santiago de Cali, por lo que solicita se programe fecha para la recepción de los testimonios en este despacho judicial.

De conformidad con lo expuesto, procederá el despacho a modificar el auto No. 591 del 13 de julio de 2017, en el que se ordenó librar despacho comisorio para la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandante, en consecuencia, fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **MODIFICAR** el auto 591 del 13 de julio de 2017 en cuanto ordenó librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi (reparto), y en consecuencia, **FIJAR** fecha y hora para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**

[1] (fl. 91 expediente).

dentro del presente proceso, para el día 21 **de** FEBRERO **de 2018 a las** 10:00 AM **, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.** 6 **, de esta misma sede, ubicada en la Carrera 5 # 12-42**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 124
Del 14-Diciembre-17

Secretaria, _____
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente	:	760001-33-33-004-**2016-00121-00**
Demandante	:	Constanza Suárez Saavedra
Demandado	:	Departamento del Valle del Cauca
Medio de control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de Sustanciación No. 838

Acorde con la constancia secretarial que antecede observa esta Juzgadora que con la prueba documental (Antecedentes Administrativos) de la señora Constanza Suárez Saavedra, allegados por la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, concluye el periodo probatorio y toda vez que las demás pruebas obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, se pondrá en conocimiento y disposición de las partes por el termino de tres (03) días la prueba allegada para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- TENER como prueba dentro del proceso de la referencia, los antecedentes administrativos de la demandante Constanza Suárez Saavedra (visibles a folios 74 -77 de este cuaderno).

Por lo anterior, se pone en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días, la prueba allegada, para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma.

2.- Surtido el término anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien

lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará en el término de los 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 124
Del 14-DIC-17
Secretaria
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente	:	760001-33-33-004-**2015-00069-00**
Demandante	:	Jhon Esteban Andrade Nieva
Demandado	:	Nación – Min. Defensa Ejército Nacional
Medio de control	:	Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 837

Acorde con la constancia secretarial que antecede observa esta Juzgadora que con el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del señor Jhon Esteban Andrade Nieva, remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, concluye el periodo probatorio y toda vez que las demás pruebas obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, se pondrá en conocimiento y disposición de las partes por el termino de tres (03) días la prueba allegada para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- TENER como prueba dentro del proceso de la referencia, Dictamen Pericial de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del actor Jhon Esteban Andrade Nieva, remitido mediante oficio S2 Nro. NT – 17-4438 del 30 de octubre de 2017 (visible a folios 166 a 169 de este cuaderno).

Por lo anterior, se pone en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días, la prueba allegada, para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma.

2.- Surtido el término anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus

alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará en el término de los 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 12A
Del 14 DIC-17
Secretaria, _____
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No. 76-001-33-33-004-**2015-00388**-00
DEMANDANTE: CATALINA GIRALDO VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 839

Acorde con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que en el presente proceso el señor ORLANDO GARCÍA LENIS presentó excusa por la inasistencia a la audiencia celebrada el 03 de octubre de 2017 para la recepción de su testimonio, aduciendo que se encontraba cumpliendo compromisos imprevistos en el Distrito Especial de Buenaventura, por lo que solicita se programe fecha para la recepción de su testimonio, procede el despacho a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

FIJAR fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, para el día 13 de MARZO **de 2018 a las** 11:00 A.M. **, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. ___, de esta misma sede, ubicada en la Carrera 5 # 12-42**, para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 124
Del 14-Diciembre-17

Secretaria, _____
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, a folio 147 del cdo ppal obra solicitud presentada por la perito designada en el presente proceso. Así mismo se informa que, a folios 148 a 194 del cdo ppal obra Informe Pericial Daño Psíquico Forense Nº GRCOPPF-DRSOCCDTE-15587 y sus anexos, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual se encuentra pendiente de incorporar y correrle traslado a las partes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76-001-33-33-004-**2015-0247**-00
Demandante: Marina Mesa Figueroa.
Demandado: Nación- Rama Judicial
Medio De Control: Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 1236

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **ACCEDE** a la solicitud presentada por la perito designada en el presente proceso; y en consecuencia por Secretaría se librará el oficio respectivo dirigido a la persona que ocupa el inmueble objeto del dictamen para que la auxiliar de la justicia ingrese al mismo, efectué el registro fotográfico y evalúe el predio en su interior. Dicho oficio deberá por la perito.

Así mismo, se **ADVIERTE** que el dictamen deberá ser rendido a más tardar dentro de los próximos quince (15) días, so pena de comunicar tal incumplimiento al Consejo Superior de la Judicatura quien podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo establecido en el

artículo 50 del C.G.P, normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

D otra parte, el Despacho **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 220 de la misma norma procesal, el Informe Pericial Daño Psíquico Forense Nº GRCOPPF-DRSOCCDTE-15587 y sus anexos, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Fls 148-194 cdo ppal).

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA LIBRAR el oficio respectivo dirigido a la persona que ocupa el inmueble objeto del dictamen, para que la auxiliar de la justicia ingrese al mismo, efectué el registro fotográfico y evalúe el predio en su interior.

SEGUNDO: ADVERTIR que el dictamen deberá ser rendido a más tardar dentro de los próximos quince (15) días, so pena de comunicar tal incumplimiento al Consejo Superior de la Judicatura quien podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C.G.P, normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO y CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 220 de la misma norma procesal, el Informe Pericial Daño Psíquico Forense Nº GRCOPPF-DRSOCCDTE-15587 y sus anexos, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Fls 148-194 cdo ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

De 14/12/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No.	76001 33 33 004 **2017 00104** 00
Medio De Control:	Reparación Directa
Demandante:	Fabiola Vinasco Diaz y otros.
Demandado:	Eps Indígena Mallamas y otros.

Auto Interlocutorio N° 1233

En escrito visible a folios 1 a 3 del cuaderno No. 2, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> ***El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.***
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."* (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba

correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-*, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**"* (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA – dentro del término para contestar la demanda – formuló llamamiento en garantía en contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que responda por una eventual condena del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA** , de acuerdo al porcentaje por ella asegurado, con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito entre dicha aseguradora y la Entidad, bajo las pólizas Nos. 1009606 y 1009605 (fls 13-19 cdo 2) ,con cobertura desde el1 de febrero de 2014 hasta el 1 de enero de 2015 y desde el 1 de enero de 2015 hasta el 15 de febrero de 2015, respectivamente, en la cual figura el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA** , como tomador y asegurado, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual entre la aseguradora llamada en garantía.

La Entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia de las pólizas de seguro antes señaladas y el certificados de existencia y Representación Legal de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** .

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Ahora bien, el artículo 227 del C.P.A.C.A. estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código

Procedimiento Civil, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que si el juez encuentra procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto se ordenará notificar personalmente la presente providencia a los Representantes Legales de las Aseguradoras llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA.**

Así las cosas, deberá el llamante aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos **en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).** A efectos de realizar la notificación electrónica de que trata los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, el Juzgado en su orden,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía que ha formulado el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA,** en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA** (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR a **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA , QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo con el oficio que al respecto expida la Secretaria, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admite dicho llamamiento a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el numeral anterior por Secretaría NOTIFÍQUESE Al Representante Legal de la aseguradora llamadas en garantía, en la forma y términos indicados por la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA a la aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS,** por el término de 15 días en los términos del artículo 225 del CPACA.

Las copias de la demanda y los anexos, quedarán en Secretaría a disposición de las compañías aseguradoras y el traslado comenzará a correr una vez se notifiquen de la demanda y el llamamiento.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la Dr. JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.760 y Tarjeta Profesional No. 176.670 del C.S. de la J. como Apoderado judicial de **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA,** en los términos conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 124

De 14/12/17

La Secretaria _____

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No.	76001 33 33 004 **2017 00104** 00
Medio De Control:	Reparación Directa
Demandante:	Fabiola Vinasco Diaz y otros.
Demandado:	Hospital Universitario del Valle y otros.

Auto Interlocutorio N° 1232

En escritos visibles a folios 1 a 2 y 23 a 24 del cuaderno No. 3, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDIGENA SUBSIDIADA MALLAMAS -EPSI.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

> ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación***.
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."* (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se puede colegir que el llamamiento en garantía es uno de los mecanismos establecidos en el ordenamiento procesal de esta jurisdicción para **vincular terceros al proceso**, cuya vinculación requiere como elemento esencial que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la

sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil*, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**" (Negrilla fuera del texto)*

En el presente caso, la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDIGENA SUBSIDIADA MALLAMAS -EPSI – *dentro del término para contestar la demanda-* formuló llamamiento en garantía en contra de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y de los doctores JULIAN ANDRES MORA QUINTERO (médico general) y GUILLERMO FLORES CONTRERAS (cirujano general).

En cuanto al llamamiento formulado contra PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, aduce que MALLAMAS –EPSI celebró unos contratos de prestación de servicios de salud con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, respectivamente y que dichos contratos se encuentran amparados mediante las pólizas de responsabilidad civil Nos. 1008804, 1009577, 1009605,1010648 y 10100646.

Respecto a los llamamientos formulados en contra de los profesionales de la salud JULIAN ANDRES MORA QUINTERO y GUILLERMO FLORES CONTRERAS, el apoderado judicial de la entidad demandada se limita a señalar que el día 19 de noviembre del 2014 el señor Héctor Vinasco, ingresó al Hospital Universitario en malas condiciones con diagnóstico peritonitis y manejo por la UCI. No obstante, MALLAMAS – EPSI autorizó los servicios requeridos.

De lo manifestado hasta aquí considera el Despacho que, no se encuentra satisfecho el elemento esencial establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A referente al vínculo legal o contractual, pues si bien obra en el plenario a folios 8,9,14 y 15 a 21 del cdo 3 las pólizas de responsabilidad civil extracontractual Nºs 1008804, 1009577, 1009605,

1009606, 1010648, 1010646 y 1010647 expedidas por la PREVISORA S.A , en estas se vislumbra como tomador y asegurado el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE. De igual forma, no se aportó siquiera prueba sumaria del derecho que le asiste para formularlo en contra de los profesionales de la salud.

Por lo anterior, se procederá a rechazar el llamamiento en garantía formulado por MALLAMAS –EPSI, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía, que ha formulado MALLAMAS –EPSI, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 124

De 14/12/17

La Secretaria _____

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando lo siguiente: **i)** A folios 211- 213 obra memorial poder; **ii)** a folio 214 obra desistimiento del testimonio del señor José Darío Figueroa, presentado por el apoderado judicial de la parte actora y **iii)** Se encuentra pendiente de resolver la solicitud de compulsa de copias al C.S de la J, que hizo el apoderado de los demandantes en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 26 de octubre del presente año. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil Diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil Diecisiete (2017).

Medio de control:	Reparación Directa
Proceso No:	76001 33 33 004 **2014-00191**-00
Accionante:	Sully Yolima Quiñones y otros.
Demandado:	Instituto Nacional de Vías -INVIAS.

Auto Interlocutorio Nº. 1231

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, como quiera que el memorial poder visible a folios 211- 213, cumple con lo dispuesto en los Arts. 74 y siguientes del C.G.P, se procederá a reconocer personería al abogado FREDY ASPRILLA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.622.945 y T.P No.158.594 del C.S. de la J, para que actué en representación de DIEGO FERNANDO CASTILLO MOLINA, SULI YOLIMA QUIÑONES ESTAÑA (en representación de sus menores hijos JUAN DIEGO CASTILLO QUIÑONES Y ETAFANIA CASTILLO QUIÑONES) y ANYI DANIELA CASTILLO QUIÑONES, en los términos del poder conferido.

En cuanto la solicitud de desistimiento del testimonio del señor JOSÉ DARÍO FIGUEROA, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho hace las siguientes precisiones:

El artículo 175 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

"Artículo 175. Desistimiento de pruebas.
***Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado**.No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270".* (Subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, cabe recordar que el testimonio del cual la parte actora pretende desistir, fue decretado de manera conjunta con la entidad llamada en garantía – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Por lo tanto, como quiera que en el plenario no obra solicitud de desistimiento del testimonio del señor FIGUEROA, presentada por la llamada en garantía, el Despacho se abstiene de aceptar el desistimiento del mencionado testimonio y en su lugar procederá a fijar fecha para su práctica.

Finalmente, respecto a la solicitud de compulsa de copias presentada por el doctor FREDY ASPRILLA LOZANO y teniendo en cuenta que es deber del juez proteger los derechos de los sujetos procesales y garantizar una recta y cumplida administración de Justicia, se accede a la misma. Por lo tanto, se impone constatar si eventualmente el profesional del derecho SANTIAGO LAHARENAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.107.070.286 y T. P Nº 248926 del C. S de la J, incurrió en una falta disciplinaria para lo cual se ordenará la compulsa de copias de todo lo actuado, para que el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria o quien haga de sus veces, proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- SE RECONOCE PERSONERIA al abogado FREDY ASPRILLA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.622.945 y T.P No.158.594 del C.S. de la J, para que actué en representación de DIEGO FERNANDO CASTILLO MOLINA, SULI YOLIMA QUIÑONES ESTAÑA (en representación de sus menores hijos JUAN DIEGO CASTILLO QUIÑONES Y ETAFANIA CASTILLO QUIÑONES) y ANYI DANIELA CASTILLO QUIÑONES, en los términos del poder conferido.

2º NEGAR el desistimiento de la prueba testimonial del señor FIGUEROA, por las razones expuestas.

3º FIJAR .- el día LUNES 12 MARZO 2018 a las 3:00 de la PM en la Sala de audiencia No. 2 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo continuación de AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del proceso

referente.

4º COMPULSAR copias de todo lo actuado, para que el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria o quien haga de sus veces constate si eventualmente el profesional del derecho SANTIAGO LAHARENAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.107.070.286 y T. P Nº 248926 del C. S de la J, incurrió en una falta disciplinaria.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 124
De 14/12/17

La Secretaria _____

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, durante la ejecutoria del Auto Nº 923 por medio del cual se puso en conocimiento los documentos remitidos por el INPEC y se prescindió de la prueba pericial decretada en favor de la parte actora, las partes guardaron silencio. De igual forma se señala que, no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil Diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil Diecisiete (2017).

Medio de control:	Reparación Directa
Proceso No:	76001 33 33 004 **2015-0049**-00
Accionante:	Diego Mauricio Gil Giraldo
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario –INPEC

Auto Interlocutorio Nº. 1230

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no hay más pruebas que practicar e incorporar; se cerrará el periodo probatorio. Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los ALEGATOS conclusivos dentro de los 10 días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público. La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- CERRAR el periodo probatorio y en consecuencia **CORRER** traslado a las partes y

al Ministerio Público, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente Auto, presente por escrito ALEGATOS conclusivos. La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 124

De 14/12/2017

La Secretaria _____

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de octubre de 2017 y los días 1, 2 y 3 de noviembre de la misma anualidad, durante dicho término la parte actora guardó silencio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-**2017**-00**218**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Antonio Chamat Recio
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Auto interlocutorio No. 1237.

Al estudiar la demanda de la referencia, la cual fue presentada a través de Apoderado Judicial por el señor Antonio Chamat Recio en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES instaurando el medio de control denominado *"Nulidad y Restablecimiento del Derecho"* con el fin de que se declarara la nulidad parcial de la resolución VPB 30621 del 28 de julio de 2016, el Despacho encontró que la misma adolecía de unos defectos que impedían su admisión.

Por lo anterior, mediante providencia N°. 967 del 5 de octubre de 2017, (fls. 76 y 77 cdno ppal), el Despacho señaló los yerros encontrados, inadmitió la demanda y

concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Como quiera que revisada la presente demanda se observa que transcurrido el término para subsanar la parte actora no corrigió la misma, el Despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor Antonio Chamat Recio, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpnesiones, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali allegó copia del proceso de alimentos con radicación No. 76001-31-10-008-2006-00084-00 solicitado por este Despacho Judicial (fls. 102 a 173 cdno ppal)

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No.	76001 33 33 004 **2015 00383** 00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante:	María Felisa Serrano de Suarez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Jenny Albey Zapata Rodríguez

Auto Interlocutorio N° 1283

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde:

Al respecto se tiene que, este Despacho Judicial mediante Auto No. 332 del 9 de junio de 2017 ordenó oficiar al Juzgado 8 de Familia de Cali con el fin de que remitieran con destino al presente proceso copia del expediente de alimentos adelantado por la señora María del Pilar Jaramillo Echeverry en contra del señor José Francisco Suarez Parra, toda vez que, de la revisión del asunto de marras se encontró un oficio expedido por el Juzgado de Familia en referencia en el cual transcribían una providencia que reguló la cuota alimentaria de los hijos del señor Suarez Parra, en donde se relacionó los hijos que tuvo el extinto Policial con la demandante dentro de este proceso, los hijos que tuvo con la parte vinculada como litisconsorte necesario y dos hijos más que hasta el momento se desconocían en el presente

medio de control, razón por la cual se solicitó el expediente para verificar si era procedente la vinculación de los hijos que no se conocían en este proceso, por tener igual o mejor derecho para reclamar el derecho que aquí se discute.

Allegado el proceso de alimentos a este Despacho se observa que, dentro del mismo obran copias los Registros Civiles[1] de Cristian Camilo y Sebastián Suarez Jaramillo, quienes son hijos de la señora María del Pilar Jaramillo Echeverri y José Francisco Suarez Parra (Q.E.P.D.) y quienes en la actualidad tienen menos de 25 años, omitiéndose si dichas personas aún continúan sus estudios o se encuentran en situación de discapacidad o si la señora Jaramillo Echeverri convivió durante los últimos cinco años al fallecimiento con el señor Francisco Suarez Parra.

En relación con los litisconsortes necesarios, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA, consagra:

> ***"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** ***Cuando el proceso verse sobre relaciones*** *o actos jurídicos respecto de los cuales,* ***por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones*** *o que intervinieron en dichos actos,* ***la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas****; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
> ***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término****.*
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".* (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Establecido lo anterior y teniendo en cuenta que los señores María del Pilar Jaramillo Echeverri, Cristian Camilo Suarez Jaramillo y Sebastián Suarez Jaramillo pueden verse

---

[1] Fls. 104 y 105 cdno ppal.

afectada con las resultas del proceso, puesto que pueden tener igual o mayor derecho sobre el asunto en disputa, este Despacho ordenará vincular a las referidas personas, por considerarlo procedente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: VINCULAR a los señores María del Pilar Jaramillo Echeverri, Cristian Camilo Suarez Jaramillo y Sebastián Suarez Jaramillo, con el fin de que comparezca a este proceso y se pronuncie sobre las pretensiones de la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la demanda a los señores María del Pilar Jaramillo Echeverri, Cristian Camilo Suarez Jaramillo y Sebastián Suarez Jaramillo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del C.P.A.C.A y 290 y 291 del C.G.P

Para tal efecto, se **ORDENA A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, comunicación a los vinculados, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: SUSPÉNDASE el presente asunto hasta tanto se cite a los litisconsortes necesarios, y haya vencido el término para que comparezcan al proceso, (Inciso 2 artículo 61 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ